ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO II.- CRITERIOS DE PREVENCIÓN URBANA
CAPITULO III.- CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECIFICA
CAPITULO IV.- CARACTERÍSTICAS DE MEDICIÓN Y LIMITES DE MEDICIÓN DE RUIDO
CAPITULO V.- VIBRACIONES
CAPITULO VI.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Talavera de la Reina.

Artículo 2º.- Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctora serán necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

CAPITULO II.- CRITERIOS PREVENCIÓN URBANA

Artículo 3º.-

1.- La presente Ordenanza es de obligatorio cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso comporte la producción de ruidos molestos o peligrosos y vibraciones.

2.- Esta ordenanza será originariamente exigible a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza, y en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961.

Artículo 4º.-

A.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del Término Municipal todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos con excepción ciclomotores inferiores a 50 c.c., medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado. Se exceptúan las actividades laborales en cuanto a los riesgos de pérdida de audición de los propios trabajadores, por entender que esta cuestión está regulada por las ordenanzas sobre "Seguridad e Higiene en el Trabajo".

B.- 1) En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en el artículo 1º, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de vida.

2) En particular, lo que se dispone en el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:

1. Organización del tráfico en general.
2. Transportes colectivos urbanos.
3. Recogida de residuos urbanos.
4. Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y/o lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.).
5. Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.
6. Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas, etc.).
7. Reposiciones y reparaciones de pavimentos.

CAPÍTULO III.- CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICA

SECCIÓN I: Condiciones acústicas en edificios

Artículo 5º.- Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determina en la Norma Básica de la Edificación Condiciones Acústicas de 1981 (NBE-CA-1.981), aprobada por Real Decreto 1909 de 1.981, de 24 de Julio, modificada por Real Decreto 2115 de 1.982, de Agosto, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

SECCIÓN II: Ruidos de vehículos

Artículo 6º.- Los propietarios o usuarios de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia es las disposiciones de carácter general y, específicamente, los Reglamentos 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1958 para homologación de vehículos y, decretos que lo desarrollan, que se especifican en el anexo IV de esta Ordenanza.

Artículo 7º.- Los niveles de ruido de toda clase de vehículos de motor serán medidos según reglamento nº 9, sobre "Homologación de los vehículos respecto al ruido", que se incluye en el anexo IV de esta Ordenanza, así como las especificaciones del método establecido por la norma ISO 150 R-362.

Artículo 8º.- Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirven en vehículos de la Policía Gubernativa o Municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el Término Municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Sólo será justificables la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no pueden evitarse por otros sistemas.

Artículo 9º.-

1.- Queda prohibido utilizar dispositivos que puedan disminuir o anular la acción del silenciador de los vehículos de motor.

2.- Queda igualmente prohibido celebrar competiciones o realizar cualquier clase de demostraciones o pruebas susceptibles de producir molestias por ruido al vecindario, sin la previa autorización municipal.

Artículo 10º.-

1.- El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que, en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo silenciador no deberá ponerse fuera de servicio por el conductor.

2.- Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado "escape de gases libres".

3.- Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

Artículo 11º.-En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

SECCIÓN III: Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria

Artículo 12º.-

1.- La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (pinares, riberas, parques, etc.) o en el interior de los edificios deberá ser mantenida dentro de los límites y, en todo caso, a los establecidos en el capítulo IV favoreciendo la convivencia ciudadana.

2.- Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos especialmente en horas de descanso nocturnos por:

a) Tono excesivamente alto de la voz humana o actividad directa de personas.
b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
d) Aparatos domésticos.

e) Producidos por máquinas o aparatos mecánicos.

En relación con los ruidos del apartado 2.a) del artículo anterior queda prohibido:

Artículo 13º.-
a) Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche, en la vía pública, zonas de pública concurrencia sin autorización y en vehículos del Servicio Público.
b) Los ruidos que razonablemente puedan ser evitados en el interior de viviendas, desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producidos por actuaciones o reparaciones de carácter doméstico, cambio de muebles u otras causas.

Artículo 14º.- Respecto a los ruidos del grupo b) del artículo 12º la tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

Artículo 15º.- Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 12º se establecen las prevenciones siguientes:

1.- Los propietarios, arrendatarios o moradores, donde se encuentren aparatos de radio y televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepase los niveles establecidos en el capítulo IV.

2.- Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia (plazas, parques, etc.) accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos e instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos del capítulo IV; a pesar de esto, en circunstancias especiales la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será concedida en cada caso por el Ayuntamiento, que podrá denegarlas cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente al vecindario o a los usuarios del entorno.

Artículo 16º.- Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas privadas se atendrán a lo que se ha establecido en el artículo anterior.

Articulo 17º.-Con referencia al ruido del grupo d) y e) del articulo 12º se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de las lavadoras, licuadoras, picadoras y otros cuando sobrepasen los niveles establecidos en el capítulo IV.

Artículo 18º.- Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter comunitario o vecinal, derivados de la tradición (como es el caso de las verbenas), las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, y todos lo que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de una autorización expresa de La Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud habrá de formularse con la misma antelación que la vigente legislación para solicitar la autorización gubernativa.

SECCIÓN IV: Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos

Artículo 19º.-

1.- Los trabajos temporales, como los de las obras de construcción pública o privadas, no podrán realizarse entre las 22.00 horas y las 8.00 horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, en general, los equipos empleados no podrán alcanzar a metro y medio de distancia niveles sonoros superiores a 80dbA, a cuyo fin se adoptará medidas correctoras que procedan.

2.- Se exceptúa la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

Artículo 20º.- Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública se prohíben entre las 22.00 horas y las 8.00 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruidos establecidos en la presente Ordenanza. En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.
Se exceptúan las operaciones de recogida de residuos sólidos, si bien el Ayuntamiento extremará las precauciones a fin de que se realice con las menores molestias posibles al vecindario.

SECCIÓN V: Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones

Artículo 21º.- No podrá instalarse ninguna máquina, aparato u órgano en movimiento independiente o formando parte de cualquier instalación en o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, se instalen los correspondientes elementos correctores, o que el alojamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente. Queda incluida en el contenido de este artículo la instalación de motores de bombeo para el suministro de agua a comunidades de vecinos u otros fines análogos.

Artículo 22º.- La instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

Artículo 23º.- La distancia entre los elementos indicados en los artículos anteriores de esta sección y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no superen los límites establecidos en esta Ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.

Artículo 24º.-

1.- Los conductos por donde circulan los fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2.- La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos.

Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3.- Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 25º.-Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, motores de bombeo para el suministro de agua, no originarán en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en el capítulo IV.

Artículo 26º.-A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en el capítulo IV.

Artículo 27º.-Con independencia de las restantes limitaciones de esta ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares) no se podrán superar niveles sonoros máximos de 90dbA en ningún punto del local destinado al uso de clientes, excepto en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento. En los accesos a estos espacios o locales deberá colocarse el siguiente aviso: "Los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído". El aviso deberá ser perfectamente visible tanto por su dimensión como por su iluminación.

Artículo 28º.-

1.- Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio,etc.).

2.- No obstante, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarmas y emergencias, que serán de dos tipos:

a) Excepcionales: serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10.00 y las 18.00 horas de la jornada laboral.

B) Rutinarias: serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La Policía Municipal deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

SECCIÓN VI: Condiciones de instalación y apertura de actividades

Artículo 29º.- 1.- Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que puedan considerarse como foco de ruido serán los siguientes:

a) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un "foco de ruido" y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45db durante el horario de funcionamiento y de 60db si se ha de funcionar entre las 22.00 y las 8.00 aunque sea de forma limitada.

b) El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruidos no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33db durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.

c) Los valores del aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

2.- El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco de ruido.

3.- En relación con el punto 1. Apartado a), cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el capítulo IV.

4.- El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del capítulo IV.

Artículo 30º.-1.- Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente comprensivo de:

a) Definición del tipo de actividad.
b) Horario previsto.
c) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).
d) Niveles sonoros de emisión.
e) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento y silenciadores, tipo de amortiguadoras de vibraciones, etc., especificando gama de frecuencias y absorción acústica.
f) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.
g) Nivel sonoro de recepción, según normas de la presente ordenanza.

2.- a) Una vez presentado el estudio técnico se procederá por los servicios técnicos municipales a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y, con estas condiciones se medirá el ruido en el exterior y en la vivienda más afectada.

b) Se añadirá al ruido musical, el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, instalaciones de aire condicionado, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el capítulo IV.

Artículo 31º.- Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961 constará como mínimo, de los siguientes apartados:

a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.
c) Niveles de emisión de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.
d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Se comprobará si la instalación se ajusta al estudio técnico y, la plena efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza. Todo ello con carácter previo a la concesión de la licencia de apertura por los Técnicos Municipales.

Artículo 32º.- Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas, salvo en aquellos casos en que por aplicación de normativas específicas, deban permanecer abiertas.

<u>CAPÍTULO IV</u>: CARACTERÍSTICAS DE MEDICIÓN DE RUIDO Y LÍMITES DE NIVEL

Artículo 33º.-La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A(día), Norma UNE. 21.314/75.

La valoración de los niveles sonoros que establece la presente Ordenanza se regirá por las siguientes normas:

1.- La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
2.- Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los Técnicos Municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o volumen que les indiquen, teniendo derecho a presenciar el proceso operativo.
3.- En previsión de los posibles errores de medición de adoptarán las siguientes precauciones:
a) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.
b) Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
c) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo se desistirá a la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.
d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

4.- El aparato medidor, sonómetro, deberá cumplir lo establecido en las ICE-651 o UNE 21314, siendo el mismo de clase 1 ó 2.

5.- Medidas en exteriores:
a) Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, a 3,5 metros, como mínimo, de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejen el sonido.
b) Cuando las circunstancias lo indiquen, se puede realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes (por ejemplo a 0,5 metros de una ventana abierta, haciéndolo constar).

6.- Medidas en interiores:
a) Las medidas en interiores se efectuará a una distancia mínima de 1 metro de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y alrededor de 1,5 metros de las ventanas.
b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán al menos en tres posiciones separadas entre sí en más de 0,5 metros.
c) En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 metros del suelo.
d) La medición de los interiores de la vivienda se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisores, aparatos musicales, etc.).

7.- Ruido de fondo: para la evaluación de los niveles de ruido en la forma reseñada anteriormente se tendrá en consideración el nivel sonoro de fondo que se aprecie durante la medición de acuerdo con el procedimiento incluido en el anexo I.

Artículo 35º.- El nivel de los ruidos interiores de viviendas, transmitidos a ellas por impacto de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los siguientes límites:

Entre las 8 y las 22 horas: 45 dB(A).
Entre las 22 y las 8 horas: 30 dB(A).

Artículo 36º.-1.- Se establecen los siguientes niveles máximos admisibles en el medio ambiente exterior:

a) Zonas sanitarias:
Entre las 8.00 y 21.00 horas, 45 dB(A).
Entre las 21.00 y 8.00 horas, 35 dB(A).

b) Zonas de viviendas y oficinas:
Entre las 8.00 y 22.00 horas, 55 dB(A).
Entre las 22.00 y 8.00 horas, 40 dB(A).

c) Zonas comerciales:
Entre las 8.00 y 22.00 horas, 65 dB(A).
Entre las 22.00 y 8.00 horas, 50 dB(A).

d) Zonas industriales:
Entre las 8.00 y 22.00 horas, 70 dB(A).
Entre las 22.00 y 8.00 horas, 60 dB(A).

2.- En las vías con tráfico rápido e intenso, los límites citados anteriormente aumentarán en 10 dB y en las vías de tráfico pesado e intenso en 15 dB.

3.- Por motivos de actos en la vía pública, festejos, obras u otros de carácter similar, el Ayuntamiento podrá modificar temporalmente los niveles máximos expresados, tomando las medidas necesarias para reducir al mínimo las posibles molestias que se causen al vecindario.

Artículo 37º.-

a) Para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de ruido de fondo en su interior, proveniente del exterior o debido a causas ajenas a la propia actividad, no sobrepasarán los límites siguientes:
- Establecimientos sanitarios y de reposo, 25 dB durante el día y 20 dB durante la noche.
- Bibliotecas, museos y salas de concierto, 30 dB.
- Centros docentes, 40 dB.
- Cinematógrafos, teatros y salas de conferencias, 35 dB.
- Comercios, restaurantes y establecimientos análogos, 45 dB.

b) Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones análogas funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

c) Los titulares de los locales o de las actividades a que se refiere este artículo adoptarán las medidas de insonorización necesarias para que el nivel del ruido de fondo existente en ellos no supere los niveles indicados.

CAPÍTULO V: VIBRACIONES

Artículo 38º.- Las vibraciones se medirán en unidades de aceleración (m/s^2).

Se adoptarán con las curvas límites de vibración de la norma DIN 4150, que coincide con el apartado 1.38, "Intensidad de percepción de vibraciones *X*", del anexo I de la N:B:E:-C.A.-1.981, sobre condiciones acústicas de los edificios.

Se fijan los límites siguientes:
- Zonas residenciales: día: KB= 0,20
  Noche: KB= 0,15
- Zonas industriales: KB= 0,56

Artículo 39º.- Para medir las vibraciones, el acelorómetro se fijará en zonas firmes de suelos, techos o forjados en el centro de las habitaciones del inmueble receptor de las vibraciones.

Artículo 40º.- No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc. y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

Artículo 41º.- Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las prescripciones incluidas en el capítulo III, sección V de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VI: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SECCIÓN I: Infracciones

Artículo 42º.-Se considera como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza respecto a los focos contaminadores de ruidos. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 43º.- 1.- En materia de ruidos se considera infracción leve superar en 3 dB(A) los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.

2.- Se considera infracciones graves:

a) La reincidencia en faltas leves.
b) Superar entre 3 y 5 dB(A) los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.
c) La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.

3.- Se considerarán infracciones muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.
b) La emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dB(A) los límites máximos autorizados.
c) La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado b) del número anterior se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

SECCIÓN II: Sanciones

Artículo 44º.- Sin perjuicio de exigir, en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza relativos a contaminación por ruidos se sancionarán de la siguiente manera:

1.- Vehículos a motor:

a) Las infracciones leves con multas de 2.500 a 5.000 pesetas.
b) Las infracciones graves con multas de 5.000 a 10.000 pesetas.
c) Las infracciones muy graves con multas de 10.000 a 15.000 pesetas, pudiendo proponerse el precintado del vehículo.

2.- Otros focos emisores:

a) Las infracciones leves con multas de hasta 15.000 pesetas.
b) Las infracciones graves con multas de 15.000 a 50.000 pesetas.
c) Las infracciones muy graves con multas de 50.000 a 100.000 pesetas, con propuesta de precintado.

Artículo 45º.-1.- Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de la infracción.
b) La capacidad económica del infractor.
c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.
d) El grado de intencionalidad.
e) La reincidencia.

2.- Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses procedentes.

Artículo 46º.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precintado inmediato de la instalación el superar en más de 10dB(A) los límites de niveles sonoros para el periodo nocturno y 15 dB(A) para el diurno, establecidos en la presente Ordenanza.

SECCIÓN III: Responsables

Artículo 47º.- Serán responsables de las infracciones cometidas y significadas conforme a los preceptos de esta Ordenanza, los titulares de los vehículos, actividades, viviendas y locales, donde se cometan, o, sus autores, cuando la infracción esté directamente relacionada con los mismos.

El titular del vehículo tiene la obligación de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumple esta obligación sin causa justificada será sancionado como autor de falta grave, con arreglo a los preceptos de esta Ordenanza.

SECCIÓN IV: Régimen Jurídico

Artículo 48º.-Las actuaciones derivadas de las prescripciones de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre el procedimiento, impugnación y, en general, sobre Régimen Jurídico, aplicables a la Administración Local.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Toda actividad o comportamiento, singular o colectivo, no comprendido en los preceptos de esta Ordenanza, que ocasione perturbación al vecindario por ruidos op vibraciones en ella tipificados, será sancionado con arreglo a sus prescripciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

1.- Con el fin de mitigar los efectos de la entrada en vigor de esta Ordenanza respecto de aquellas actividades o elementos que deban realizar modificación en sus instalaciones para adecuarse a sus exigencias, se establece un periodo de 6 meses a contar desde su entrada en vigor, para su adaptación, durante el cual se excepciona el Régimen Sancionador previsto en la misma.

2.- Transcurrido el plazo establecido en el número anterior serán de plena aplicación todos los preceptos de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La aplicación de los preceptos de esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de la aplicación de otra Normativa sectorial con carácter estatal o autonómico en desarrollo o ejecución de sus respectivas competencias en las materias aquí reguladas.

SEGUNDA.- En aquellos supuestos en que exista contradicción entre varios preceptos o Normas de aplicación, serán aplicables los más restrictivos.

TERCERA.- Los preceptos de esta Ordenanza entrarán en vigor de conformidad con lo previsto en el art. 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.